

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *JOSÉ ALONSO GÓMEZ MORENO*
DEMANDADO: *REDETRANS*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2018-00299-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 019 de febrero 07 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandada frente a la sentencia del 07 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ MORENO** contra **REDETRANS S.A.** con radicado No. **76001-31-05-003-2018-00299-01.**

SENTENCIA No. 046

DEMANDA¹. Pretende el actor se declare que entre la demandada y él existió una relación laboral desde el 22 de enero de 2003, la cual se encuentra vigente; que el demandado ha incumplido sus obligaciones de aportes a la seguridad social y pago de prestaciones sociales; solicita como consecuencia, se lo condene al pago de salarios correspondientes al mes de diciembre de 2017, a los meses de febrero y abril de 2018; de los auxilios de cesantías del año 2015; intereses a las cesantías correspondientes a los años 2015 a 2018 por valor de \$465.314, más la sanción por su no pago oportuno; la prima de servicios por el mes de diciembre de 2017, las vacaciones desde el 22 de enero de 2015 al 22 de enero de 2017 y del 22 de enero de 2017 al 22 de enero de 2018; al reporte de los pagos de aportes a

¹ Fls. 32-41

la salud con destino a la EPS S.O.S, por los periodos dejados de cancelar desde mayo de 2016; de los aportes a pensión con destino al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A desde el 01 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y del 01 de febrero de 2017 mientras esté vigente la relación laboral; los aportes a ARL COLPATRIA desde el mes de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y desde el mes de febrero de 2018 a la fecha que se instaura la demanda y mientras esté vigente la relación laboral; la sanción por no consignación de cesantías causada desde el 15 de febrero de 2016 por valor de \$8.778.000 del 15 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 15 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2018, al pago correspondiente a las dotaciones de calzado y vestido de labor desde el año 2015 a 2017, se tenga en cuenta las facultades extra y ultra petita, indexación, y costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta su vinculación laboral con la empresa accionada, desde el 22 de enero de 2003 mediante contrato a término fijo, el cual ha sido renovado y encontrándose vigente la relación laboral, devengando un salario mínimo legal mensual vigente; el incumplimiento de la demandada de los aportes a pensión a Porvenir S.A y a la ARL COLPATRIA desde el 01 de abril de 2016, así mismo de los aportes a salud desde mayo de 2016; pese a que la empresa le continúa realizando los descuentos por este concepto; la no consignación de las cesantías en el fondo de pensiones Porvenir por los periodos de los años 2015, 2016 y 2017, así como el pago de intereses de las mismas por los años 2016, 2017 y 2018; el no suministro de dotación de calzado y vestido de labor, desde el año 2015 a 2017; el no pago de vacaciones correspondiente a los años 2015 a 2018; de la prima de servicios del mes de diciembre de 2017 y de los salarios del mes de diciembre de 2017, febrero, marzo y abril de 2018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

REDETRANS² Se opuso a las pretensiones, aceptando la vinculación laboral indicada por el demandante y argumentando que la razón del incumplimiento de sus obligaciones laborales se ha debido a la difícil situación económica que atravesó la empresa para el año 2016 y 2017 que tuvo como consecuencia el embargo de las cuentas bancarias e insolvencia económica que llevó a la empresa al trámite y solicitud de proceso de

² Fls. 63-66

reorganización establecida en la ley 1116 de 2006, la cual fue admitida por la Superintendencia de Sociedades el 30 de agosto de 2018.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 7 de febrero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el demandante JOSÉ ALONSO GÓMEZ MORENO y la RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS HOY EN REORGANIZACION S.A, existió un contrato de trabajo a término fijo con duración de seis meses, legalmente prorrogado y cuya vigencia se extendió desde el 22 de enero de 2003 hasta el 22 de enero de 2019, estando en la actualidad vigente.

SEGUNDO: CONDENAR a la RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS HOY EN REORGANIZACION S.A, en cabeza de su representante legal, a cancelar a JOSÉ ALONSO GÓMEZ MORENO las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
SALARIO	Diciembre 2017, febrero, Marzo y abril de 2018	\$3.280.000
CESANTÍAS	01/01/2015- 31/12/2018	\$2.908.212
INTERESES CESANTÍAS	01/01/2015- 31/12/2018	\$465.314
PRIMA PROPORCIONAL	01/07/2017- 31/12/2017	\$484.702
VACACIONES	22/01/2015- 22/01/2016 22/01/2016- 22/01/2017 22/01/2017- 22/01/2018	\$1.328.106

SANCIÓN POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTÍAS:

*-por las cesantías del año 2015 \$8.778.000.
-por las cesantías del año 2016 \$9.061.499
- por las cesantías del año 2017 \$ 9. 296.595*

SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS: cancelada con una suma adicional al valor de los intereses liquidados, equivalente a \$465.314.

Igualmente se ordena a la parte demandada a realizar el pago de los aportes a seguridad social integral del por todos aquellos periodos en los cuales no hayan sido canceladas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se tasan por secretaría incluyendo la suma (1.803.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones que en su contra elevo el señor JOSÉ ALONSO GÓMEZ MORENO.”

Para establecer la condena por indemnización moratoria citó la A quo el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la jurisprudencia de cómo opera la sanción ahí establecida, concluyendo que en el caso particular pese a la situación financiera de la empresa y su proceso de reorganización, hecho plenamente

conocido por el demandante, no era suficiente excluir a la demandada de la condena por dicho concepto por cuanto debe considerarse también la afectación patrimonial del actor por no disponer de sus sueldos y salarios, la pérdida adquisitiva de dichos valores y que pese a ello ha seguido cumpliendo con sus obligaciones laborales.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La apoderada de la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación frente a la condena de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, misma que considera se debe revocar, dado que de las pruebas aportadas, en ningún momento la empresa REDETRANS S.A, actuó con la intención de dañar a su trabajador para causarle un perjuicio, el que como lo fundamentó la a quo no fue probado. Solicita se verifique por esta Sala que contrario a lo que manifestó la A quo sí se probó las situaciones que llevaron a la reorganización de la empresa para el año 2016, las cuales se encuentran verificadas y aprobadas por la Superintendencia de sociedades a folio 12, 13, donde se indica la situación: cesación de pagos, requisito establecido en la ley 1116 de 2016 para ser admitido en reorganización, que así mismo la Superintendencia de Sociedades hace un resumen de dichas causas que fueron expuestas desde la contestación de la demanda y alegatos de conclusión, situaciones que fueron corroboradas con el auto de reorganización correspondiente que se encuentra aportado con la contestación de la demanda. Señala que la operadora funda su decisión en jurisprudencias anteriores al año 2016 desconociendo la sentencia citada por ella del año 2016 de radicado 400272 “del magistrado Rigoberto”. Alega que no existe mora en el pago de las prestaciones pues éstas no han sido canceladas porque la demandada tiene la prohibición expresa de cancelar todas esas acreencias que se relacionan antes del 31 de agosto de 2018, fecha en la cual la sociedad la sociedad demandada entró en reorganización.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos el apoderado de la parte demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el

artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados, se centra este juez colegiado a resolver: i) si es procedente revocar la condena impuesta en primera instancia a cargo de la empresa REDETRANS S.A por concepto de sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: la existencia entre los litigantes de un contrato de trabajo a término fijo con duración de seis meses, legalmente prorrogado y cuya vigencia se extendió desde el 22 de enero de 2003 hasta el 22 de enero de 2019, estando vigente dicho contrato por lo menos hasta la fecha de la sentencia de primera instancia ii) la consecuente condena por pagos de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, toda vez que esto fue declarado por la juez de primera instancia y contra dichos aspectos la parte demandada no interpuso reparo.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado conviene recordar que sobre la indemnización por consignación de cesantías establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la misma no es de aplicación automática, sino que esta se impone cuando la conducta del empleador en la falta de consignación de dicha prestación social no esté revestida de buena fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena (CSJ SL365-2023).

Sea lo primero precisar frente al primer argumento que se expone en la alzada constitutivo de que la empresa demandada no ha tenido la intención de dañar o causar un perjuicio a su trabajador y que éste tampoco fue probado por él y que por tanto no debió condenarse al pago de la sanción moratoria, debe decirse que dicha fundamentación no encuentra asidero, dado que no es necesario que para tal condena que el demandante demuestre que sufrió o no un perjuicio, en la medida que el legislador no contempló dicho supuesto normativo para que opere la sanción establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por lo que es irrelevante entrar a

determinar si se cumplió o no por parte del demandante con esa carga probatoria.

Ahora, la demandada pretende eximirse de la sanción moratoria en la situación financiera de la empresa, la cual aduce llevaron a la reorganización de la empresa para el año 2016, las cuales se encuentran verificadas y aprobadas por la Superintendencia de sociedades a folio 12, 13, donde se indica la situación: cesación de pagos, requisito establecido en la ley 1116 de 2016 para ser admitido en reorganización.

Sobre esos argumentos como eximentes de la imposición de las sanciones moratorias, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en los siguientes términos:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible” (CSJ SL1595-2020)

La recurrente sostiene su situación financiera amparándose en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se admitió a la empresa REDETRANS S.A en el proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, manifestando que la juez no tuvo en cuenta esta situación plenamente acreditada y que contrario a lo expuesto por ella en su sentencia sí se acreditaron las situaciones económicas de la empresa expuestas en la contestación de la demanda y alegatos.

Verificado el auto de la Superintendencia Financiera en mención y el que aparece a folios 88 a 91, se relacionan en *ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD: Memoria explicativa de las causales de insolvencia Art. 13.4, ley 1116 de 2006: Entre las causales que generaron las situación de insolvencia de la sociedad se encuentran: 1. Con el fin de realizar un mejor servicio se realizó una inversión en la infraestructura de las regionales lo cual condujo a un alto endeudamiento con entidades financieras, ello trajo como consecuencia la reducción de los cupos de endeudamiento, afectando el flujo de caja 2. Como consecuencia del paro de transportadores del año 2016, se presentó una disminución de los ingresos y un incremento en los costos, lo cual generó demoras en los tiempos de entrega afectando la*

prestación del servicio. 3. En el año 2016 se presentó un atraco en la sede regional de Antioquia, lo cual causó pérdidas por más de 1.000 millones de pesos a pesar de contar con pólizas de seguro que amparaban el riesgo.”

Analizadas las anteriores causales se deben decir que las mismas si bien demuestran la precaria situación económica de la empresa para el año 2016 no obstante no son suficientes para que esta Sala pueda concluir que las mismas no fueron previsibles por la empresa demandada pues si bien se expone un paro de transportadores y un hurto en una de las dependencias de la entidad, contando con pólizas de seguros que amparaban el riesgo, hechos que en principio pueden considerarse como imprevisibles, no obstante tales fenómenos es del giro ordinario de toda empresa contemplar, precisamente una dedicada a Aas actividades inherentes a la industria de transporte, como es el objeto social de la empresa demandada REDETRANS, donde es natural situaciones como las expuestas se presenten en la cotidianidad de la prestación de los servicios por ella ofrecidos, tan es así que estaban asegurados.

Del mismo modo, cabe resaltar que del auto que admitió a la empresa en proceso de reorganización, se tiene que esta solicitó acogerse a dicho trámite solo hasta el 29 de junio de 2018, y desde el 30 de agosto fue admitida en dicho proceso, siendo que en la demanda viene aceptado que la empresa dejó de consignar las cesantías del año 2015, 2016 y 2017, por lo que no puede ahora la recurrente alegar que no hubo mora porque la demandada tiene la prohibición expresa de cancelar todas esas acreencias que se relacionan antes del 31 de agosto de 2018, pues lo que se lee en OPERACIONES O ACTOS PROHIBIDOS (fl 92-93) es a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se itera esta fue en el año 2018. Es de resaltar además que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros conforme lo señalado en el artículo 157 C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

En criterio de este cuerpo colegiado, la situación de insolvencia alegada por REDETRANS no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus empleados, entre ellos, el promotor de la acción, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en

concordancia con lo establecido en el artículo 28 C.S.T., es claro que los trabajadores no tienen por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

Frente al argumento que hace la demandada que la A quo tuvo en cuenta jurisprudencias del año 2016 y anteriores a este año para la valoración y establecimiento de la condena por sanción moratoria, esto en nada cambia la correcta valoración que el juzgado hizo en cuanto consideró no hubo razones atendibles por parte de la empresa en el incumplimiento de su obligación de consignar las cesantías, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que relacionó la operadora jurídica es la misma tesis que aún se mantiene por esta Corporación y en la que se enmarca también esta sentencia de segunda instancia y es que la sanción contemplada en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 no opera de manera automática y se debe valorar el comportamiento de la enjuiciada dentro de unos postulados de buena fe, situación que fue valorada por la operadora jurídica de primer nivel ahora que esta haya concluido que las razones expuestas por la empresa REDETRANS no fueron suficientemente atendibles para eximirla por dicha condena es otra circunstancia totalmente distinta que en nada hace ilegal la decisión, como quiera que son solo los medios probatorios de cada caso en particular lo que llevan a cada juzgador a determinar si la empresa demandada actuó de una u otra forma.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala un solo argumento de hecho o de derecho con la identidad suficiente para considerar que REDETRANS, obró de buena fe cuando omitió consignar las cesantías de los años 2015, 2016, 2017 causadas en favor del señor JOSÉ ALONSO GÓMEZ MORENO, en el respectivo fondo administrador dentro de la oportunidad debida, para considerar improcedente la sanción moratoria impuesta por la primera instancia, lo que deviene en la confirmación de la condena.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas de esta instancia a cargo de la parte DEMANDADA por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

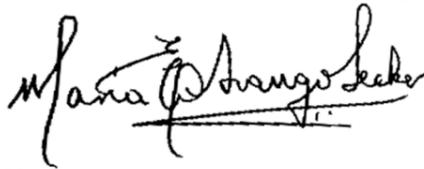
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 019 del 07 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte **DEMANDADA**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

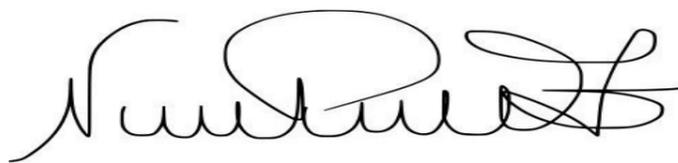
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA